



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ONTÍGOLA

TEXTO REGULADOR DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MUSICALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en los artículos 41 a 47 y 127 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el presente precio público por realización de actividades musicales en la Escuela de Música Municipal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público la realización de las actividades musicales en la escuela de música municipal:

- a) La utilización de las clases de enseñanza especializada que se imparten en la Escuela Municipal de Música, por profesorado contratado por el Ayuntamiento.
- b) La utilización del instrumental y materiales, de propiedad municipal, que se dejarán en las instalaciones de la Escuela Municipal de Música.

Música y Movimiento (de 3 a 5 años)
–Iniciación 1º y 2º (máximo 10 alumnos/clase)
–Formación Básica 1º y 2º (máximo 15 alumnos/clase)
Nivel de Iniciación (8 años en adelante) 1º y 2º (máximo 3 alumnos/clase)
Nivel de Desarrollo 3º a 6º
–Lenguaje Musical. Dos clases semanales de 60 minutos (máximo 15 alumnos/clase)
–Actividades de conjunto (1 hora semanal)
Nivel de refuerzo (enseñanzas elementales regladas)
Por clase instrumental/Canto
Por cada asignatura colectiva
Por segundo instrumento/Canto

Artículo 3. Sujeto pasivo

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios prestados.

A estos efectos se entiende que son beneficiarios del servicio las personas matriculadas en el mismo y en el caso de los menores de edad, los padres o, en su caso, el tutor o representante legal de los niños a los que se les prestan los servicios regulados en este texto regulador.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

SERVICIOS PRESTADOS	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
Derechos de matrícula, por curso lectivo	11,50 €	24,00 €
Música y Movimiento (de 3 a 5 años)	20,00 €	30,00 €
–Iniciación 1º y 2º (máximo 10 alumnos/clase)		
–Formación básica 1º y 2º (máximo 15 alumnos/clase)		
Nivel de Iniciación (8 años en adelante) 1º y 2º (máximo 3 alumno/clase)	20,00 €	30,00 €



Nivel de Desarrollo 3º a 6º –Lenguaje Musical. Dos clases semanales de 60 minutos (máximo 15 alumnos/clase) –Actividades de conjunto (1 hora semanal)	20,00 €	30,00 €
Nivel de refuerzo (enseñanzas elementales regladas)	40,00 €	55,00 €
Por clase instrumental/Canto	38,00 €	53,00 €
Por cada asignatura colectiva	10,00 €	20,00 €
Por segundo instrumento/Canto	12,00 €	22,00 €

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

Quedan establecidas las siguientes bonificaciones:

- Familias numerosas, el 5%.
- Pensionista y jubilados, el 5%.
- Segundo hermano matriculado, el 5%.
- Discapacidad superior al 33% legalmente reconocido por el órgano competente, 15%.

Artículo 7. Devengo.

El precio público se devengará en el momento de la formalización del alta del servicio con independencia de su real prestación, y para los alumnos ocasionales desde la solicitud de prestación del servicio.

No se contempla el prorrateo de la cuota por la incorporación a la actividad una vez iniciada la misma.

No se contempla la devolución de la cuota ingresada, salvo que no se preste el servicio por causas imputables a la propia administración.

La deuda podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 8. Normas de gestión.

El ingreso de las cuotas o abonos mensuales se realizará por recibo, en virtud del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Las personas interesadas en la prestación del servicio a que se refiere este texto regulador, deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud de inscripción en los modelos que se faciliten, señalando en los mismos, la entidad bancaria y el número de cuenta a efectos de domiciliación de pago.

La mensualidad se efectuará girándose a las entidades bancarias los recibos expedidos durante los quince primeros días de cada mes.

Las bajas del servicio de actividades musicales deberán comunicarse antes del día 15 de cada mes y surtirán efecto al mes siguiente de su comunicación.

El retraso en el pago de tres mensualidades determinará la pérdida de la plaza en el servicio de actividad musical.

En casos excepcionales, debidamente acreditados, como puedan ser enfermedad grave u otros motivos de fuerza mayor, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

Cuando por causa no imputable al obligado al pago del precio público no se preste el servicio de actividad musical procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9. Modificación.

La modificación de los precios públicos fijados en el presente texto regulador corresponderá al pleno de la Corporación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A su vez, podrán exigirse por procedimiento administrativo de apremio las deudas por este servicio, de conformidad con el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la normativa de recaudación que sea de aplicación.

**Artículo 11. Legislación aplicable.**

En todo lo no previsto en el presente texto regulador se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

Disposición final.

El presente texto regulador, que fue aprobado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2019, entrará en vigor tras el transcurso de los treinta días hábiles para la derogación de la tasa que antes lo regulaba, de acuerdo con el plazo del artículo 49 LRBRL. La publicación de la derogación de la anterior tasa de 27 de agosto de 2019.

Ontígola, 27 de septiembre de 2019.–La Alcaldesa, María Engracia Sánchez Ruiz.

N.º1.-5167